



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE. YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO

**DEMANDADO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” Y OTROS.**

EXPEDIENTE No. 08001310500820220035600

RADICACIÓN INTERNA. 75593-A

MAGISTRADA PONENTE: KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA

En la ciudad de Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, integrada por los Magistrados **KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, quien funge como ponente, NORA MENDEZ ALVAREZ y ARIEL MORA ORTIZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en armonía con la Ley estatutaria 2430 de 2024, en su artículo 74J, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, de calenda 6 de febrero de 2024. Se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta, lo que no fue materia de alzada por parte de COLPENSIONES.

Previo a ello, la Sala procede a resolver las solicitudes de aplicación del numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, presentado por Colpensiones y Porvenir.

Sea lo primero señalar que, generalmente, los procesos judiciales culminan mediante una sentencia que dirima el litigio.

Pero, existen otros modos de terminación anormal de un proceso, los cuales se encuentran contemplados por el legislador, como la transacción y el desistimiento consagrados en el artículo 312 al 317 del C.G.P., figuras que tienen plena aplicabilidad en la jurisdicción laboral, por expresa remisión del artículo 145 del CPLSS. Y así lo ha decantado nuestro de organismo de cierre de jurisdicción.

Pero, además de lo anterior, el Decreto 1225 de 2024 <vigente a partir del 3 de octubre de 2024> refiere situaciones para dar por finalizado el proceso judicial, disponiendo lo siguiente:

“...ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigios

En virtud de esta normatividad, el juez, en su condición de director del proceso, puede dar aplicación a la misma, decidiendo sobre las pretensiones de la

demanda, cuando se encuentra frente a los procesos que se relacionan con la nulidad y/o ineficacia de traslados de regímenes pensionales, siempre y cuando se constate que han desaparecido las causas que lo generaron.

Descendiendo al presente caso, se observa que la señora Yesenia Yolanda Yépez Anillo en su calidad de parte demandante, presentó demanda ordinaria laboral, pretendiendo la declaratoria de ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir

Las demandadas Colpensiones y Porvenir, radicaron memoriales, con el fin de que se diera aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, argumentando que el traslado al Régimen Pensional pretendido, ya se había efectuado, y que la parte actora se encuentra actualmente afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

En respaldo de esta afirmación, se aportó como prueba el siguiente certificado:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **32810378**, se encuentra afiliado/a desde **01/11/2024** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 30 de enero de 2025.

DE LA CALLE

100



Pero es del caso, que en este asunto fueron condenadas, en primera instancia las entidades Colfondos y Porvenir, al pago de las costas del proceso, por lo que no puede darse cumplimiento a lo normado en el Decreto citado, dado que, respecto a estas condenas, no aparece prueba alguna de que hubiera algún acuerdo o transacción o pago en tal sentido.

Siendo ello así, la Sala considera que no se han estructurado los presupuestos contemplados en el Decreto enunciado, al no encontrarse íntegramente satisfechas las pretensiones de la parte actora, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, no se ordenará la terminación del presente asunto.

Seguidamente, el Tribunal procede a resolver la cuestión sometida a su estudio, así.

LIBELO DEMANDATORIO

La parte demandante, puso en movimiento el aparato jurisdiccional, en procura de que se declare que el traslado del régimen y afiliación a Porvenir es ineficaz; que al declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado y afiliación se declare que la afiliación a Colpensiones se mantuvo vigente; al acceder la declaratoria de ineficacia y/o nulidad declarar que todos los aportes más los rendimientos e intereses, gastos de administración debe trasladar a Colpensiones, en consecuencia solicita a PORVENIR a trasladar todos los valores que recibido como motivo de la afiliación como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos rendimiento e intereses que se causaron a Colpensiones; condenar a COLPENSIONES aceptar, activar y recibir el traslado de los aportes; Condenar a los demandados a pagar los perjuicios causados; se al pago de costas y agencias en derecho; se condene a lo ultra y extra petita.

Esgrime como supuestos fácticos del libelo de demanda, los que a continuación se resumen:

El demandante manifiesta que nació el 12 de abril de 1959; que se afilió al ISS hoy Colpensiones el 25 de septiembre de 1986 hasta 30 de septiembre de 1998; cotizó en el RPMPD 510 semanas; se trasladó al RAIS administrado por Porvenir en octubre de 1998; que al momento de trasladarse la entidad Porvenir no dio información sobre las consecuencias que generaba el cambio de régimen, que no recibió asesoría; en historia laboral expedida por Porvenir el 22 de enero de 2021, reporta 1654 semanas cotizadas; insistió que nunca le brindaron información de los beneficios y/o desventajas; que nunca le informaron de la posibilidad que daba la ley 797 de 2003 de trasladarse durante el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2004; en el mes de agosto de 2022, al aproximarse a la edad de pensión y al informarse de las desventajas de estar afiliado al fondo privado solicitó a Porvenir el traslado de régimen; que el 2 de septiembre de 2022, solicitó a Colpensiones aceptar el traslado y recibir los aportes; indicó que Colpensiones dio respuesta negativa a la solicitud; que no recibió información de la proyección pensional, sin embargo, haciendo los cálculos aritméticos la pensión en Porvenir sería de \$1.081.169; que dicho valor no es acorde a lo devengado; al realizar el cálculo de la mesada pensional si estaría en Colpensiones la misma arrojo que sería mayor de \$1.681.000; que el valor pensional que ofrece Porvenir como mesada pensional no se ajusta ni garantiza cubrimiento de las necesidades básicas.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La presente demanda correspondió, por reparto, al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual la admitió el 15 de noviembre de 2022. Se surtió el traslado de rigor a las demandadas, las cuales contestaron, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, así:

COLPENSIONES. Alegó respuesta indicando que se opone de todas las pretensiones de la demanda. Indicó que revisada la historia laboral se tiene que la demandante estuvo afiliada al RPM iniciando cotizaciones desde el 7 de enero de 1980 y finalizó el 30 de septiembre de 1998, que la actora por decisión libre y voluntaria se trasladó de régimen en octubre de 1998 al RAIS administrado por Porvenir.

En ejercicio del derecho de contradicción, propuso las siguientes excepciones de mérito: inexistencia del derecho de regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de la causal de nulidad, saneamiento de la nulidad, buena fe, no procedencia al pago de costa.

PORVENIR. Indicó que el demandante se afilió a Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir, el 24 de agosto de 1998, que previo a ello la actora se encontraba afiliado a Colfondos desde 1 de agosto de 1994, que al momento del traslado se le informó que recibió información necesaria, que fue una decisión libre del actor de trasladarse, correspondiente al régimen de prima media, que no existe nulidad ni ineficacia del traslado.

En ejercicio del derecho de contradicción, propuso las siguientes excepciones de mérito: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restitución mutua y genérica.

COLFONDOS. Se opuso de todas las pretensiones de la demanda, señaló que al momento de la afiliación de la actora se cumplió con las formalidades que fue una decisión libre y espontánea.

En ejercicio del derecho de contradicción, propuso las siguientes excepciones: prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la

afiliación, inexistencia de perjuicio, prescripción de la acción para solicitar la indemnización de perjuicio por nulidad del traslado, inexistencia de prueba de perjuicio.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. Indicó que se opuso de todas pretensiones de la demanda. Aseguró que no tiene relación con las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que la administración de los aportes efectuados por los afiliados del Sistema General de Pensiones le corresponde única y exclusivamente a las Administradoras de fondos de pensiones en el RAIS y a la Administradora Colombiana de Pensiones en el RPM de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de primera instancia, la Juez del conocimiento dirimió la litis en sentencia de calenda 6 de febrero de 2024, en cuya parte resolutive decidió así:

“...

PRIMERO: DECLARASE la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, materializado a través del formulario suscrito con la AFP COLFONDOS S.A, que hace comprensión igualmente al movimiento que tuvo la demandante con la AFP PORVENIR S.A, entendiéndose como única afiliación válida, la efectuada por el demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se ORDENA a la AFP PORVENIR S.A., realizar la devolución ante COLPENSIONES, como administradora del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante, señora YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO, con sus respectivos rendimientos financieros, para lo cual se le concede a la entidad un término de 45 días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

TERCERO: Se ORDENA a COLPENSIONES, a recibir los referidos valores y a aceptar a la señora YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO, como afiliada al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida en los mismos términos de la vinculación inicial. Para este efecto se le concede a COLPENSIONES un término de treinta (30) días, siguientes a la recepción de los valores correspondientes, para que proceda a establecer nuevamente la afiliación de la señora YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO, como si nunca se hubiese salido del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, es decir, sin solución de continuidad.

CUARTO: Se declaran No probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

QUINTO: COSTAS del proceso a cargo de AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA, Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: Se declara probada de manera oficiosa la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA para la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, llamadas en garantía por COLFONDOS S.A.

SEPTIMO: En caso de no ser oportunamente apelada la presente decisión por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, se ordena la remisión del expediente en su favor en grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del CPTSS...”

ARGUMENTOS DEL A-QUO

El a-quo, luego de hacer referencia a las normas que regulan el traslado de régimen, estimó que era deber de los Fondos de Pensiones demandados, brindar la asesoría e información completa y comprensible a la parte actora al momento del traslado, que debió suministrar información precisa, detallada que comprendiera todas las etapas del proceso, desde la afiliación hasta el reconocimiento de la prestación. Consideró que no obra prueba dentro del plenario que demuestre que la AFP demandada cumplió con su deber de información, carga probatoria que le correspondía asumir. Así, concluyó que la afiliación con la AFP no tiene eficacia o validez si afecta sus derechos, por lo que había lugar a declarar la ineficacia del traslado de Régimen pensional en los términos que solicitó la parte actora. Amén de señalar que el derecho a solicitar la declaratoria de ineficacia deprecada hoy por la parte actora, es imprescriptible, siguiendo los lineamientos trazados por la sentencia SL 1689 del 2012 de la C.S.J.

RECURSO DE APELACION Y SU ALCANCE.

La parte demandada (COLPENSIONES) interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a-quo, solicitando su revocatoria, argumentando que no es procedente la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado, toda vez, que no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que nulo todo acto o contrato que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen, se debe tener en cuenta que existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del C.C., el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y en el presente asunto el demandante saneo la nulidad por la ratificación tácita al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizó el traslado de régimen en su momento ello si se tiene en cuenta que

durante todo este tiempo a consentido que se le hagan los descuentos respectivos con destino al ahorro individual, asimismo, indica que en caso de confirmar la sentencia solicita garantizar la devolución de los aportes al régimen de prima media con prestación definida para el financiamiento de la futura pensión, debido a que esta es una responsabilidad profesional y directa que recae a la entidad Porvenir S.A., la cual debe garantizar el reintegró de la totalidad de la cotización que se encuentren en la cuenta individual de ahorro del demandante como las cuotas de administración, rendimiento, bonos pensionales, seguros previsionales y cuotas de administración, sumas que deben ser indexadas en atención a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Luego de ser admitido el recurso de apelación interpuesto por la demandada (COLPENSIONES), se confirió el traslado a que hace referencia el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para que las partes formulen sus alegatos, allegándose las intervenciones de las partes, las cuales fueron tenidos en cuenta al desatar la Litis.

No existiendo vicio que invalide lo actuado, se procede a dirimir la litis, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a dilucidar consiste en determinar si es eficaz o no el traslado del actor del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra Colpensiones, al de Ahorro Individual con Solidaridad que administra PORVENIR.

Conviene precisar que el sistema general de pensiones está integrado por dos regímenes de naturaleza divergente, con características especiales, en cuanto al

reconocimiento de las prestaciones, y el financiamiento de las mismas, aunque se encuentran inspirados en los mismos principios del Sistema Pensional.

Sabido es que, en materia de pensiones, las personas que quieren cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, pueden optar por uno de los dos regímenes establecidos en la ley 100 de 1993, como los son: el régimen solidario de prima media con prestación definida, y el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por los fondos privados (artículo 12 de la Ley 100 de 1993)

Al respecto, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, establece:

“...b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su selección al momento de la vinculación o del traslado.

El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquiera forma, natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente Ley...”

Además, la afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. De ahí la importancia de la asesoría al momento de la escogencia del régimen, pues compromete “la escogencia libre y consiente de los afiliados”, tal como señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL1061-2021.

Tal como lo ha manifestado nuestro organismo de cierre de jurisdicción, *Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente*

y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información.

En la sentencia SL1688-2019, esa Corporación indicó que la reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Luego resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En efecto, en sentencia CSJ SL, 09 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, SL19447-2017 y SL49642018, la Corte adoctrinó:

“...No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña...”.

A su vez, en la sentencia CSJ SL12136-2014, reiterada en SL19447-2017 y SL4964-2018 señaló:

“...A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito...”.

En idéntica dirección, en sentencia SL19447-2017 refirió:

“...Así que es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente y, de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión

completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

[...] no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente, es decir a pesar de la realidad patente de que la actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y además la información dada era falaz, desde todo punto de vista, como ya se explicó.

[...] De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que I) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; II) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; III) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional...”.

Finalmente, en sentencia CSJ SL4608-2021, la misma Corporación señaló que el hecho de contar el demandante con afiliaciones a otros fondos en el RAIS luego

de abandonar el RPM no releva el deber de información en las administradoras, pues el simple paso entre entidades no es suficiente para que el afiliado “tenga una ilustración, conocimiento o comprensión de cada uno de los regímenes”. En consecuencia, lo que se estudia en estos casos es la eficacia del primer traslado realizado, pues este primer traslado es el que conlleva el cambio de régimen y en caso de que resulte ineficaz, quedan sin efectos los traslados que se hayan efectuado posteriormente dentro del mismo régimen.

Ahora bien, en reciente sentencia **SU 107-2024**, la Corte Constitucional, reiteró el criterio plasmado en la sentencia anterior, al indicar que, era deber de las AFP de los fondos privados, garantizar ese deber de información, en cuanto, a ventajas y desventajas de uno y otro régimen pensional, de cara al eventual reconocimiento de una prestación por vejez, que materializa el derecho a la seguridad social de un afiliado. No obstante, fue enfática en establecer que, el operador judicial debe dentro de su autonomía *“...decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS...”*.

Y no podía exigirse a una sola parte, probar la falta de consentimiento informado dada al momento del traslado de régimen pensional, pues a juicio de dicha Corporación resulta totalmente desproporcionada la aplicación del principio procesal de la carga de la prueba solo en cabeza de las Sociedades administradoras de Fondos de pensiones (AFP). En ese sentido, considera que, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance que sean necesarias, deben ser valoradas, las pruebas documentales, interrogatorios de parte y testimonios allegados, así mismo, la aplicación de la facultad de la

declaratoria de la prueba oficiosa por parte del juez, para desentrañar la verdad real dentro del asunto.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que tal como lo señala la a-quo, de las documentales allegadas se observa, que la parte actora se afilió al RPMD y que se traslado al RAIS en 1994, a AFP COLFONDOS luego se trasladó en octubre de 1998 a PORVENIR, donde tiene su cuenta activa; Que en el expediente reposa formulario de afiliación al RAIS, sin embargo, ello no implica la aceptación del afiliado de haber recibido información oportuna y suficiente sobre las características de cada régimen y las consecuencias del cambio de régimen, máxime que la parte actora manifestó que no recibió información alguna sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen, ni del derecho de retracto.

Así las cosas, el traslado realizado por la parte demandante deviene ineficaz, al tenor de lo normado en el artículo 13, literal b) y el artículo 271 de la ley 100 de 1993, como bien lo determinó la a-quo.

Corolario de lo anterior, se impone la confirmatoria del proveído apelado, por estar acorde a la realidad fáctica y jurídica que impera en los autos.

COSTAS

No hay lugar a condena en costas teniendo en cuenta que la parte demandada, realizó las gestiones tendientes a satisfacer las pretensiones de la demanda antes de dirimirse definitivamente este litigio, y en acogimiento al nuevo marco normativo que regula este tipo de asuntos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal superior del Distrito judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 6 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por **YESENIA YOLANDA YEPEZ ANILLO, contra COLPENSIONES Y OTROS.**

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Se deja constancia que el proyecto de sentencia en este proceso fue discutido y aprobado en Sala según Acta No. 09

NOTIFÍQUESE por edicto, el cual se fijará por el término judicial de tres (3) días. Y CÚMPLASE


KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA
Magistrada

(Rad. 75593- A)

 

NORA MENDEZ ALVAREZ
Magistrada

ARIEL MORA ORTIZ
Magistrado